



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/07/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00318 00	Reorganizacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Auto de Trámite REQUIERE	07/07/2022		
68001 31 03 002 2018 00260 00	Verbal	LUZ HELENA AMADO BLANCO representante legal de su menor hija LUZ ANGELA QUEZADA AMADO	ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00130 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS, en representacion del señor GUILLERMO LANCHEROS AMAYA	MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL	Auto de Trámite	07/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00199 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN AMADO LIZARAZO	MARISOL PRADA GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución EN DDA PRINCIPAL	07/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00199 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN AMADO LIZARAZO	MARISOL PRADA GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución EN DDA ACUMULADA	07/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00211 00	Verbal	GILBERTO PORTILLA QUINTERO	MEDARDO PORTILLA ROJAS (Q.E.P.D.)	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00350 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00150 00	Ejecutivo Singular	GERARDO SUAREZ DUARTE	OLGA EUGENIA SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00150 00	Ejecutivo Singular	GERARDO SUAREZ DUARTE	OLGA EUGENIA SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00178 00	Tutelas	MILAGRO DEL CARMEN MARMOL GUEVARA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite tutela	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.


ERIKALILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00318-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : NOLBERTO ROMERO CHACON
Demandado : NOLBERTO ROMERO CHACON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho para decidir sobre:

1. Las manifestaciones hechas por quien fungió de secuestre hasta el 25 de marzo de 2022, el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA, respecto de la situación que se está presentando en el inmueble objeto de dicho encargo, de propiedad del señor NOLBERTO ROMERO CHACÓN, de la labor cumplida respecto del mismo, de su relevo del cargo y de la entrega que de dicho inmueble debe hacerle al nuevo secuestre.
2. La solicitud elevada por el apoderado del acreedor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR, con miras a la intervención del Despacho en la situación puesta en conocimiento por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA y a la entrega del cargo en el que fungía éste último, al señor RAUL GALVIS TORRES, designado ante el relevo de aquél.
3. La solicitud elevada por el secuestre designado¹ y posesionado² en relación con la entrega del cargo que debe hacerle el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA.
4. La caución judicial prestada³ por el promotor designado⁴, los documentos allegados por éste para acreditar haber comunicado del inicio del presente trámite; la solicitud de requerimiento al señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA y lo informado respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. La solicitud elevada por el Inspector de Policía Urbano del Municipio de Barbosa, JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ, requiriendo información y aclaración sobre quién funge como secuestre del bien inmueble identificado con la matrícula No. 324-14561.
6. La solicitud elevada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.
7. La comunicación allegada por el Banco de Bogotá, visible a folio 190 del expediente, solicitando se le confirme sobre la vigencia de la medida cautelar

¹ 25-03-2022

² 06-04-2022

³ Solicitada en auto de fecha 28-04-2022

⁴ 12-11-2021

decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso Rad. 2016-00216-01.

8. La comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, respecto de un proceso que cursa ante dicha agencia judicial en contra del señor NOLBERTO ROMERO CHACÓN.
9. El poder allegado por el señor RAMIRO GONZALEZ SAAVEDRA, para su representación como acreedor en el presente trámite.

Para **RESOLVER** se considera:

1. Sea lo primero precisar que, mediante auto del 25 de marzo de 2022 se relevó al señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con la matrícula No. 324-14561, de propiedad del deudor y se designó en su lugar al señor RAUL GALVIS TORRES, quien se tuvo como posesionado del mismo mediante auto del pasado 6 de abril; a partir de lo cual, por ende, es éste último quien desempeña las funciones contempladas en los artículos 51 y 52 del C.G.P., la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes; sin que pueda su antecesor en el cargo, el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA, realizar acto alguno relacionado con las mismas.

En consecuencia, se le impartirán a éste último las órdenes tendientes a clarificar cualquier inconsistencia que pudiera estar presentándose al respecto, informándole de ello vía correo certificado y al secuestre entrante, vía correo electrónico.

Así mismo, se dispondrá comunicarle al Inspector de Policía Urbano del Municipio de Barbosa, JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ o a quien haga sus veces, que la medida cautelar de embargo y secuestro del aludido inmueble sigue vigente y se encuentra a disposición del presente trámite, como lo informó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante oficio OECCB-OF-2018-01155 del 6 de febrero de 2018; implicando ello que dicho inmueble no puede enajenarse sin autorización del juez del concurso. En igual sentido se dispondrá proceder respecto de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, a la cual a su vez se le solicitará allegar certificado de libertad y tradición actualizado del referido bien inmueble.

2. En relación con lo informado en diferentes ocasiones por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA, en términos como: *"hasta el día de hoy allí en dicho lote no se puede levantar la construcción de viviendas ni vender lotes como lo ha pretendido hacer el demandado ..."*, *"el 23 de este mes cuando encontré en el lote a la invasora irregular Sandra Barrera con un grupo de personas entre esas al nuevo secuestre Raúl Galvis y otras personas que la policía no quiso identificar haciendo topografía en el lote..."*, *"se me ha presentado el señor Nelson ... conocido en Barbosa Santander como: Comino; me argumentó que es el nuevo propietario del inmueble que nos ocupa. Y que ya está haciendo trabajos allí por ser el dueño"*, *"El secuestre entrante según supongo hoy; está a favor de los invasores irregulares; ya que el 23 del pasado mes aprobó que los invasores*

continuaran trabajando en el lote”, “Apareció un nuevo propietario del inmueble que nos ocupa. Me dijo llamarse: Nelson Pulido sin más datos de identificación... y por lo tanto va a iniciar trabajos dentro de dicha propiedad”, “... De una anomalía que se está presentando en el lote #5... El terreno ya descrito fue invadido plenamente en forma irregular supongo por varias personas y entes municipales... “Raúl Galvis Torres... Sandra Nelly Barrera Jerez, José Vitaliano Casas... Alcaldía Municipal de Barbosa, a través de Planeación Municipal, Inspección de Policía y Personería Municipales...”; asombra al Despacho que no se haya recibido pronunciamiento alguno del promotor o del secuestre actual, a quienes se designó entre otros, para la custodia y administración de los bienes del deudor y dentro de cuyas funciones está la de rendir informes sobre su labor.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 contempla como uno de los efectos de la admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, la prohibición de enajenar bienes o efectuar operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor; por su parte, el artículo 2.2.2.11.10.1 del Decreto 991 de 2018, dispone que *“el juez del concurso solicitará a los promotores, liquidadores y agentes interventores que rindan informes con fundamento en los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor cuando así lo exija la ley, el presente Decreto, o cuando lo considere necesario para acreditar los hechos sujetos a su decisión.”*

Así las cosas, **partiendo del hecho de que el Juez del concurso NO ha otorgado autorización alguna para la disposición del inmueble en cuestión:**

Se le ordenará al promotor que ya está debidamente posesionado⁵, proceder en ejercicio de sus funciones a tomar cartas en el asunto y a rendir informe al Despacho, con los respectivos soportes, sobre las circunstancias que estarían presentándose en el inmueble de propiedad del deudor, identificado con la matrícula No. 324-14561, según lo afirmado en los anteriores términos por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA; así mismo se le ordenará clarificar si el mismo se encuentra arrendado o qué suerte corrió el contrato que venía ejecutándose para el uso del mismo y ofrecer claridad también en lo que toca con la Resolución No. 111.18-04-003 de 2022 expedida por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS del Municipio de Barbosa- allegada por el acreedor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR y visible a folio 510-513 del plenario-.

Lo propio deberá hacer, so pena de la aplicación de las sanciones de Ley, el actual secuestre RAUL GALVIS TORRES, quien no sólo deberá rendir al respecto los informes que en ejercicio de sus funciones se imponen, sino además las explicaciones sobre los hechos de los cuales ha informado en su contra su antecesor en el cargo.

⁵ Como se dispuso tenerlo mediante auto de fecha 28-04-2022

En relación con dicha situación se requerirá igualmente al deudor NOLBERTO ROMERO CHACON, para que rinda las correspondientes explicaciones y para que le preste al promotor la colaboración necesaria para atender las situaciones puestas de presente por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA.

Se establecerá el plazo dentro del cual deben rendirse los informes requeridos y además, se advertirá que de estar presentándose respecto de dicho inmueble situaciones que atenten contra los intereses de los acreedores o que en general impliquen una disposición indebida del referido activo del deudor, se adoptará como medida de aseguramiento el sellamiento del mismo⁶.

3. En lo que toca a la caución judicial prestada por el promotor⁷, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adicionarla; ello, por advertirse que no fue constituida por el valor que se dispuso mediante auto del 28 de abril de 2022, esto es, el equivalente al 1% del total de los activos del deudor, los cuales, conforme documento que reposa en el expediente a folio 32, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$854.905.571); por manera que dicha caución debía ser constituida por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$8.549.055,71) y lo fue sólo por el de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.654.341,00), que apenas alcanza el 0.544% del total de los activos del deudor. Adicionalmente a lo cual, deberá corregir el nombre del deudor beneficiario, que es NOLBERTO ROMERO CHACON y no como se dijo en la caución allegada -NORBERTO ROMERO CHACON-.
4. Atendiendo la solicitud elevada por el promotor el pasado 16 de mayo, para que se requiera al deudor por no suministrarle la información necesaria para la realización del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y por no haber procedido a la fijación del aviso que informa sobre el inicio del presente trámite y atendiendo además que el artículo 2.2.2.11.9.1 del Decreto 991 de 2018, establece:

"El deudor, los administradores de la persona jurídica en concurso, los acreedores y los demás sujetos del proceso concursal tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas las actuaciones y no obstaculizar los trámites. En esta medida, deben colaborar con el auxiliar de la justicia en la obtención de la información que se requiera para el buen curso del proceso. El deudor y los administradores de la persona jurídica en concurso deben permitir al auxiliar de la justicia el acceso a sus libros y oficinas, de manera que éste pueda evaluar razonablemente las perspectivas de reorganización y formarse un concepto sobre la gestión de los administradores y la actividad de los socios, matrices, controlantes y demás sujetos vinculados, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo del proceso concursal."

Al paso que el artículo 2.2.2.11.10.1 ibídem, señala:

⁶ Artículo 2.2.2.9.5.2 del Decreto 991 de 2018.

⁷ Folio 479-481

"En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a la información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista reserva legal. La renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento de este deber puede ser sancionada en los términos previstos en los artículos 44 numeral 3 y 276 del Código General del Proceso."

Se dispondrá requerir al señor NOLBERTO ROMERO CHACON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a brindarle al promotor toda la información y documentación que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones y que, de esa manera sea posible continuar con el curso normal del proceso, so pena de las sanciones que las normas en cita invocan.

En similar sentido se requerirá al promotor para que una vez el deudor la haya suministrado la información necesaria, proceda dentro de los diez (10) días siguientes presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

5. De cara a la solicitud elevada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, obrante a folio 496 del plenario, se dispondrá oficiar a dicha entidad informándole lo pertinente y requerir al promotor para que de manera diligente se encargue de que el oficio que se libre con dicho propósito, llegue oportunamente a su destinatario.
6. En relación con la solicitud presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, relativa a la vigencia de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de que sea titular el señor NOLBERTO ROMERO CHACON en dicha entidad; se pone de presente que la misma fue decretada respecto de las cuentas que tuviera el deudor, entre otras entidades, en el BANCO DE BOGOTÁ, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en el proceso Ejecutivo Rad. No. 68001-31-03-008-2016-00216-01, del cual pasó a conocer el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias⁸; agencia judicial ésta última que dispuso su levantamiento, entre otras, dejándola a disposición del juez del concurso, informándole de ello tanto a este juzgado mediante oficio OECCB-OF-2018-1236 del 7 de febrero de 2018, como a esa entidad bancaria a través de oficio OECCB-OF-2018-1222 de la misma fecha, al cual alude ésta en la comunicación a que estamos dando alcance y a partir de lo cual, se infiere, que lo recibió. Así las cosas, se ordenará oficiarle indicándole que la medida continua vigente a favor de este trámite, requiriendo al promotor para que de manera diligente se encargue de que el oficio que se libre con dicho propósito, llegue oportunamente a su destinatario.
8. Se ordenará igualmente incorporar al presente juicio el proceso allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, librado por dicha agencia judicial dentro del proceso Rad. 2013-00174-01 del cual conoce.
9. Finalmente, se le reconocerá personería al apoderado judicial constituido por el acreedor RAMIRO GONZALEZ SAAVEDRA.

⁸ Folio 36 cuaderno 2 proceso 2016-00216-01

Teniendo en cuenta lo anterior y la norma en cita, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE FRANCIER PINZON PEÑA** proceder de manera inmediata y sin más dilaciones, a hacerle entrega del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con la Matrícula No. 324-14561, de propiedad del deudor **NOLBERTO ROMERO CHACON**, al designado en su reemplazo, el señor **RAUL GALVIS TORRES** y al efecto, de toda la información y elementos que estuvieren en su poder con ocasión del encargo que en su oportunidad se le hizo, para que continúe éste desempeñándose como tal; particularmente los contratos de arrendamiento celebrados en relación con dicho inmueble el 20 de abril de 2022, según se informó al plenario el 5 de mayo último, así como la información sobre los arrendatarios del mismo. Oficiesele al efecto, anexándole copia de la presente providencia.

Se **REQUIERE** al promotor para que de manera diligente se encargue de que el oficio que se libre con dicho propósito, llegue oportunamente a su destinatario -vía correo certificado a la dirección "kra. 5 # 19ª-56"º-; lo cual deberá acreditar inmediatamente ante el Despacho.

SEGUNDO: OFÍCIESE al secuestre **RAUL GALVIS TORRES**, anexándole copia de la presente providencia, informándole que se le ordenó a su antecesor, el señor **JOSE FRANCIER PINZON PEÑA**, hacerle entrega del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con la Matrícula No. 324-14561, de propiedad del deudor **NOLBERTO ROMERO CHACON** y al efecto, de toda la información y elementos que estén en su poder con ocasión del encargo que en su oportunidad se le hizo; particularmente los contratos de arrendamiento celebrados en relación con dicho inmueble el 20 de abril de 2022, según se informó al plenario el 5 de mayo último, así como la información sobre los arrendatarios del mismo.

Se **REQUIERE** al promotor para que de manera diligente se encargue de que el oficio que se libre con dicho propósito, llegue oportunamente a su destinatario¹⁰; lo cual deberá acreditar inmediatamente ante el Despacho.

TERCERO: OFÍCIESE al **Inspector de Policía Urbano del Municipio de Barbosa, JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ** o a quien haga sus veces, anexándole copia de la presente providencia, comunicándole que el señor **JOSE FRANCIER PINZON PEÑA** fue relevado del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con la Matrícula No. 324-14561, de propiedad del deudor **NOLBERTO ROMERO CHACON** desde el 25 de marzo de 2022 y que en su reemplazo fue designado el señor **RAUL GALVIS TORRES**, quien se encuentra debidamente posesionado desde el 6 de abril de 2022 y que en la presente providencia se le ordenó el primero de los citados hacerle inmediatamente entrega de dicho cargo al último de ellos.

⁹ Folio 326

¹⁰ Folio 326

De igual manera, comuníquesele que la medida cautelar de embargo y secuestro del aludido inmueble sigue vigente y a disposición del presente trámite, como lo informó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante oficio OECCB-OF-2018-01155 del 6 de febrero de 2018; **implicando ello que dicho inmueble no puede enajenarse sin autorización del juez del concurso.**

Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: OFÍCIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ** comunicándole que la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula No. 324-14561 sigue vigente y se encuentra a disposición del presente trámite, tal y como lo comunicó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante oficio OECCB-OF-2018-01155 del 6 de febrero de 2018; **lo cual significa que no puede enajenarse sin autorización del Despacho.**

Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, **REQUIÉRASELE** para que se sirva allegar, a costa del promotor, certificado de libertad y tradición actualizado de dicho inmueble.

Se **REQUIERE** al promotor para que asuma el costo de expedición del referido documento y lo haga llegar de inmediato al proceso.

QUINTO: ORDENARLE AL PROMOTOR, proceder en cumplimiento de sus funciones, so pena de que se apliquen las sanciones de Ley, a tomar cartas en el asunto y rendirle de ello informe al Despacho con los respectivos soportes, sobre las circunstancias que estarían presentándose en el inmueble de propiedad del deudor, identificado con la matrícula No. 324-14561, según lo afirmado en este trámite en reiteradas oportunidades por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA, anterior secuestro de dicho inmueble –en los términos que se dejaron transcritos en la parte motiva de la presente providencia-; así mismo, que informe si dicho inmueble se encuentra arrendado o qué suerte corrió el contrato que venía ejecutándose para su uso y ofrecer claridad también en lo que toca con la Resolución No. 111.18-04-003 de 2022 expedida por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS del Municipio de Barbosa-allegada por el acreedor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR y visible a folio 510-513 del plenario-.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez del concurso NO ha otorgado autorización alguna para la disposición de dicho inmueble, en cuyo sentido se advierte que de estar presentándose respecto de éstas situaciones que atenten contra los intereses de los acreedores o que en general impliquen una disposición indebida del referido activo del deudor, se adoptará como medida de aseguramiento el sellamiento del mismo¹¹.

Se le otorga al efecto un plazo de diez (10) días.

¹¹ Artículo 2.2.2.9.5.2 del Decreto 991 de 2018.

SEXTO: ORDENARLE al secuestre **RAUL GALVIS TORRES**, proceder en cumplimiento de sus funciones, so pena de que se apliquen las sanciones de Ley, a tomar cartas en el asunto y rendirle de ello informe al Despacho con los respectivos soportes, sobre las circunstancias que estarían presentándose en el inmueble a que se contrae el objeto de su cargo como secuestre -identificado con la matrícula No. 324-14561, de propiedad del deudor-, según lo afirmado en este trámite en reiteradas oportunidades por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA, anterior secuestre de dicho inmueble -en los términos que se dejaron transcritos en la parte motiva de la presente providencia-; así mismo, a informar si dicho inmueble se encuentra arrendado o qué suerte corrió el contrato que venía ejecutándose para su uso y ofrecer claridad también en lo que toca con la Resolución No. 111.18-04-003 de 2022 expedida por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS del Municipio de Barbosa- allegada por el acreedor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR y visible a folio 510-513 del plenario-.

Sobre el particular se le ordena además rendir las explicaciones a que haya lugar sobre los hechos de los cuales ha informado en su contra su antecesor en el cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez del concurso NO ha otorgado autorización alguna para la disposición de dicho inmueble, en cuyo sentido se advierte que de estar presentándose respecto de dicho inmueble situaciones que atenten contra los intereses de los acreedores o que en general impliquen una disposición indebida del referido activo del deudor, se adoptará como medida de aseguramiento el sellamiento del mismo¹².

Se le otorga al efecto un plazo de diez (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR al deudor **NOLBERTO ROMERO CHACON**, rendir las explicaciones pertinentes sobre las circunstancias que estarían presentándose en el inmueble de su propiedad -identificado con la matrícula No. 324-14561-, según lo afirmado en este trámite en reiteradas oportunidades por el señor JOSE FRANCIER PINZON PEÑA, anterior secuestre de dicho inmueble -en los términos que se dejaron transcritos en la parte motiva de la presente providencia-; así mismo, para que informe si dicho inmueble se encuentra arrendado o qué suerte corrió el contrato que venía ejecutándose para su uso y ofrecer claridad también en lo que toca con la Resolución No. 111.18-04-003 de 2022 expedida por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS del Municipio de Barbosa- allegada por el acreedor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR y visible a folio 510-513 del plenario-.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez del concurso NO ha otorgado autorización alguna para la disposición de dicho inmueble, en cuyo sentido se advierte que de estar presentándose respecto de dicho inmueble situaciones que atenten contra los intereses de los acreedores o que en general impliquen una disposición indebida del referido activo del deudor, se adoptará como medida de aseguramiento el sellamiento del mismo¹³.

Se le otorga al efecto un plazo de diez (10) días.

¹² Artículo 2.2.2.9.5.2 del Decreto 991 de 2018.

¹³ Artículo 2.2.2.9.5.2 del Decreto 991 de 2018.

De otra parte, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de los establecimientos de comercio de su propiedad y a brindarle al promotor toda la información y documentación que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo los necesarios para la realización del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y que, de esa manera sea posible continuar con el curso normal del proceso; so pena de las sanciones establecidas en los artículos 2.2.2.11.9.1 y 2.2.2.11.10.1 del Decreto 991 de 2018.

OCTAVO: ORDENAR al **PROMOTOR** proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a subsanar la póliza NB100344676 respecto del valor asegurado, adicionándolo hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$8.549.055,71) y respecto del nombre del beneficiario, que es NOLBERTO ROMERO CHACON y no como se dijo en la póliza allegada -NORBERTO ROMERO CHACON-.

NOVENO: ORDENARLE al **PROMOTOR** que una vez el deudor la haya suministrado la información necesaria, proceda dentro de los diez (10) días siguientes presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

DECIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, informándole que debe **inscribir** el presente trámite de reorganización del señor NOLBERTO ROMERO CHACON identificado con el radicado 2017-00318, sobre los vehículos de propiedad de su propiedad, identificados con las placas IBG309 y BUT667.

Se **REQUIERE** al promotor para que de manera diligente se encargue de que el oficio que se libre con dicho propósito, llegue oportunamente a su destinatario; lo cual deberá acreditar inmediatamente ante el Despacho.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ** informándole que la medida cautelar de embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de que sea titular el señor NOLBERTO ROMERO CHACON en dicha entidad, decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y respecto de la cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias le comunicó a través de oficio OECCB-OF-2018-1222 del 7 de febrero de 2018, haberla levantado dejándola a disposición del juez del concurso; **continúa vigente a favor de este trámite.**

Se **REQUIERE** al promotor para que de manera diligente se encargue de que el oficio que se libre con dicho propósito, llegue oportunamente a su destinatario –adjuntándole copia del oficio OECCB-OF-2018-1222, obrante en el expediente radicado 2016-00216-01 allegado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga-¹⁴; lo cual deberá acreditar inmediatamente ante el Despacho.

DECIMO SEGUNDO: INCORPORAR al presente juicio en cuaderno separado, el contenido compartido mediante link, del siguiente proceso:

¹⁴ Folio 326

- Radicado 2013-00174-01 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el cual funge como demandante JAIME ELIAS QUINTERO URIBE y como demandado NOLBERTO ROMERO CHACON, con 2 cuadernos, uno tipo pdf. de 96 folios y el otro con 4 archivos tipo pdf.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, para actuar como apoderado de **RAMIRO GONZALEZ SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido -documento .pdf 018-.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 105 .</p> <p>Bucaramanga, julio 8 de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaría</p>

MH
RAD: 2018-260
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 7 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de julio de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la demandante solicita se profiera mandamiento de pago a favor de LUZ ANGELA QUESADA AMADO, con fundamento en las sumas a que fueron condenados los demandados TRANSPORTES DE GIRON S.A.- TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y JOHNY ALBERTO BARON, en la sentencia proferida en primera instancia el 2 de julio de 2021, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 7 de abril de 2022; más las costas del proceso y los intereses legales del 6% anual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La solicitud que presenta el apoderado de la demandante resulta procedente teniendo en cuenta que el valor cobrado corresponde a las sumas a que fueron condenados los demandados TRANSPORTES DE GIRON S.A.- TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y JOHNY ALBERTO BARON en las aludidas sentencias de primera y segunda; así como a las costas del proceso, las cuales se encuentran en firme.

De otra parte, como la solicitud no se formuló dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **LUZ ANGELA QUESADA AMADO** y en contra de **TRANSPORTES DE GIRON S.A. - TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y JOHNY ALBERTO BARON**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas contenidas en la sentencia de primera instancia del 2 de julio de 2021, confirmada en segunda instancia el 7 de abril de 2022, así:

- | | |
|-------------------------------------|--------------|
| 1.1. Por daño moral | \$40.000.000 |
| 1.2. Por daño a la vida de relación | \$50.000.000 |

1.3. Más intereses legales a la tasa del 6% anual por las anteriores sumas desde el 27 de abril de 2022 -5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-.

1.4. Por costas de primera instancia \$2.008.000

SEGUNDO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **LUZ ANGELA QUESADA AMADO** y en contra de **ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen por concepto de liquidación de costas de segunda instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 105 Julio 8 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-130
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS
Demandado: DIEGO DAYAND MORENO NORIEGA Y OTRO

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 de julio de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito y solicita correr traslado de la misma y, además, fijar fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble y el posterior envío del proceso a los juzgados de ejecución del circuito de Bucaramanga- archivos 018, 019, 020 y 021 del expediente digital –.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el informativo se observa que mediante auto del 12 de marzo de 2021- archivos 014 del expediente digital -, se ordenó COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 300-6928, por conducto de la dependencia o funcionario que corresponda, habiéndose elaborado desde entonces al efecto el Despacho Comisorio No. 004 y diferente resulta que no se le haya impartido trámite por parte del interesado; sentido en el cual se dispondrá que por secretaría del Despacho se le remita de inmediato el aludido comisorio al apoderado de la parte actora, para que proceda de conformidad.

Así mismo se observa que en el auto del 4 de agosto de 2021- archivos 017 del expediente digital -, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso entre otras cosas, remitir el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga, una vez fueran liquidadas las respectivas costas.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte actora correr traslado de la liquidación del crédito que allega, lo cual es bien sabido es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos - ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, como se señalara en precedencia, se ha impartido ya la orden de remitirles el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho procédase de inmediato a remitirle al apoderado de la parte actora el Despacho Comisorio No.004 librado desde el 12 de marzo de 2021 con destino al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 300-6928, por conducto de la dependencia o funcionario que corresponda-, para su respectivo trámite.

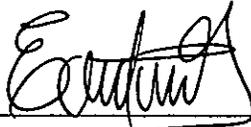
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 105 Fecha 8 de julio de 2021.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, JUAN AMADO LIZARAZO, demanda por el trámite del proceso Ejecutivo, a las señoras ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2021 - archivo 009 del C01Principal del expediente digital - por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda -archivo 004 del C01Principal del expediente digital -.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 18 de septiembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

A las demandadas ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ, se les notificó el mandamiento de pago mediante aviso realizado el 24 de mayo de 2021, tal como obra en el archivo 013 del C01Principal del expediente digital; quienes no propusieron excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

De otra, se tiene que mediante oficio No. 0853 del 5 de noviembre de 2021, - archivo 021 del C01Principal del expediente digital - librado dentro del proceso con Radicado No. 68-755-31-03-001-2019-00113-00, de que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO - SANTANDER, dicha Agencia Judicial comunicó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo y secuestro del remanente del producto de los embargos decretados dentro del presente proceso, que sean de propiedad de la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, limitada la medida hasta la suma de \$272.000.000.

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita *"Comisionar para la diligencia de secuestro del 70% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-18366 al Alcalde Municipal y/o Inspecciones Civiles Municipales de Policía de Piedecuesta"* – archivos 017, 026, 028, 029, 031, 032 y 033 del C01Principal del expediente digital."

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó primera copia de la Escritura Pública No. 0145, del 31 de enero de 2019 – archivo 005 del C01Principal del expediente digital – de constitución de la garantía Hipotecaria de cuya ejecución se trata y también una (1) letra de cambio sin número -archivo 004 del C01Principal del expediente digital –, que demuestran la existencia de la obligación cuyo pago se pretende y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co., ésta última y del C.C., la primera.

Mediante memorial allegado el 5 de octubre de 2021, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga puso en conocimiento el Auto No. 1, mediante el cual admite a la demandada Marisol Prada González en Proceso de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes – archivo 018 del cuaderno C01Principal del expediente digital –; en atención de lo cual mediante auto del 19 de noviembre de 2021, – archivo 024 del C01Principal del expediente digital –se dispuso suspender el proceso respecto de aquella por el tiempo que dure dicho trámite, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y continuarlo respecto de la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrado - archivo 019 del C01Principal del expediente digital-; es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, decretar la venta en pública subasta del inmueble al cual corresponden las siguientes direcciones **1)** Lote 17 calle 7A carreras 11 y 12; **2)** Calle 8 11-01; **3)** Lote 1 calle 7, carrera 11 y 12; **4)** Actual calle 8 11-01, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **314-18366** y su respectivo avalúo, en el porcentaje de que es propietaria del mismo la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, esto es, el

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

70% del inmueble; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, para que con su producto se paguen a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-18366 - *archivos 019 del C01Principal del expediente digital*-, por lo que se ordenará comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA - REPARTO, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 314-18366.

Se tomará nota del embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar, que sean de propiedad de la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, en atención a lo comunicado al efecto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO – SANTANDER, mediante oficio No. 0853 del 5 de noviembre de 2021, librado dentro del proceso allá radicado bajo el No. 68-755-31-03-001-2019-00113-00, -*archivo 021 del C01Principal del expediente digital* –.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate del inmueble embargado, al cual corresponden las siguientes direcciones **1)** Lote 17 calle 7A carreras 11 y 12; **2)** Calle 8 11-01; **3)** Lote 1 calle 7, carrera 11 y 12; **4)** Actual calle 8 11-01, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **314-18366** y su respectivo avalúo, en el porcentaje de que es propietaria del mismo. la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, esto es, el 70% del inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **314-18366**; para que con su producto se pague a favor de JUAN AMADO LIZARAZO, el capital que éste ahora cobra en contra de aquélla, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda -archivo 004 del C01 Principal del expediente digital –.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 18 de septiembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$10.500.000,00**.

QUINTO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA -REPARTO, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 314-18366, confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestro que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida; así como para asignarle honorarios provisionales al secuestro acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisorio.

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SEXTO: En firme la providencia que liquide las costas, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

SÉPTIMO: SE TOMA NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar, que sean de propiedad de la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO – SANTANDER, mediante oficio No. 0853 del 5 de noviembre de 2021, librado dentro del proceso allá radicado bajo el No. 68-755-31-03-001-2019-00113-00, -archivo 021 del C01Principal del expediente digital -. Por secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado

No. 105 Fecha 8 de julio de 2022.

Secretaría,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, LETICIA AYALA SARMIENTO, solicita acumular una primera demanda contra las señoras ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ, a la ya iniciada bajo radicado No. 2020-00199, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 11 de mayo de 2021 - archivo 004 del C02Acumulada del expediente digital - por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de sumas contenidas en la letra de cambio No. 1, anexa a la demanda - fl 1, del archivo 003 del C02Acumulada del expediente digital -.
- 1.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2020, al pago total.
- 1.3 CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**, por concepto de suma contenida en la letra de cambio No. 2 anexa a la demanda - fl 1, del archivo 003 del C02Acumulada del expediente digital -.
- 1.4** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2020, al pago total.

A las demandadas ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ, se les notificó el mandamiento de pago mediante aviso realizado los días 23 de junio de 2021 y 17 de junio, respectivamente, tal como obra en el archivo 007 del cuaderno C02Acumulada del expediente digital; quienes no propusieron excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó copia auténtica de la Escritura Pública No. 1.368, de fecha 26 de junio de 2019 – fl 12 al 23 del archivo 003 del C01Acumulada del expediente digital - relacionada con la garantía Hipotecaria de cuya ejecución se trata y también dos (2) letras de cambio de números 1 y 2 -fl. 1 del archivo 003 del C01Acumulada del expediente digital –, que demuestran la existencia de la obligación cuyo pago se pretende y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co. ésta última y del C.C., la primera.

Mediante memorial allegado el 5 de octubre de 2021, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga puso en conocimiento el Auto No. 1, mediante el cual admite a la demandada Marisol Prada González en Proceso de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes – archivo 018 del cuaderno C01Principal del expediente digital –; en atención de lo cual mediante auto del 19 de noviembre de 2021, – archivo 024 del C01Principal del expediente digital –se dispuso suspender el proceso respecto de aquella por el tiempo que dure dicho trámite, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y continuarlo respecto de la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrado - archivo 019 del C01Principal del expediente digital-; es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, decretar la venta en pública subasta del inmueble al cual corresponden las siguientes direcciones **1)** Lote 17 calle 7A carreras 11 y 12; **2)** Calle 8 11-01; **3)** Lote 1 calle 7, carrera 11 y 12; **4)** Actual calle 8 11-01, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **314-18366** y su respectivo avalúo, en el porcentaje de que es propietaria del mismo la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, esto es, el 70% del inmueble; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, para que con su producto se paguen a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada, a favor de la parte demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate del inmueble embargado, al cual corresponden las siguientes direcciones **1)** Lote 17 calle 7A carreras 11 y 12; **2)** Calle 8 11-01; **3)** Lote 1 calle 7, carrera 11 y 12; **4)** Actual calle 8 11-01, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **314-18366** y su respectivo avalúo, en el porcentaje de que es propietaria del mismo la demandada ROSALBA GONZÁLES SUAREZ, esto es, el 70% del inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **314-18366**; para que con su producto se pague a favor de LETICIA AYALA SARMIENTO, el capital que ésta ahora cobra en contra de aquélla, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00),** por concepto de sumas contenidas en la letra de cambio No. 1, anexa a la demanda - fl 1, del archivo 003 del C02Acumulada del expediente digital -.
- 1.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2020, al pago total.

Radicación: 2020-199
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: ROSALBA GONZÁLES SUAREZ Y MARISOL PRADA GONZÁLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.3 CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de suma contenida en la letra de cambio No. 2 anexa a la demanda - fl 1, del archivo 003 del C02Acumulada del expediente digital -.

1.4 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2020, al pago total.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$1.500.000,00.**

QUINTO: En firme la providencia que liquide las costas, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 105 Fecha 8 de julio de 2022.

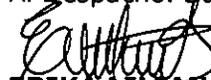
Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RAD. 68001 31 03 002 2020 00211 00

MH
PROCESO: Verbal
RAD: 2020-00211-00
DTE: BELLA LUZ PORTILLA QUINTERO y otros
DDO: TERESA DE JESUS FERREIRA CARVAJAL

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de julio de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte que, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar a la demandada; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone proceder conforme lo anunciado, sin que haya lugar al levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto la misma no se materializó.

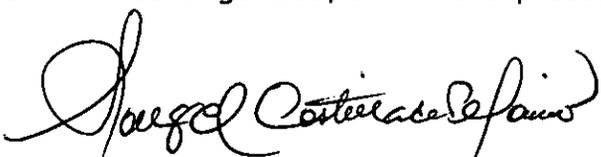
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado, **RESUELVE:**

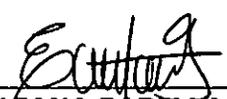
PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ORDINARIO promovido por LUIS ANIBAL, INOCENCIA, GILBERTO, EDI y BELLA LUZ PORTILLA QUINTERO contra TERESA DE JESUS FERREIRA CARVAJAL; en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 105 Julio 8 de 2022 Secretaria:  ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA</p>
--

Radicado: 2021-350
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTA demanda, por el trámite del proceso Ejecutivo, a WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2022 -archivo 005 del Cdno. 1 del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1.1 CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$152.595.228,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79794258, anexo a la demanda y visible a folios 8 al 10 del archivo No. 003 del Cdno No. 1 del expediente digital.
- 1.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

El demandado WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -notificación personal-, tal como obra en el archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital; quien no propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentó el pagaré No. 79794258 - folios 8 al 10 del archivo No. 003 del Cdno No. 1 del expediente digital- que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado -WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS- y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir

Radicado: 2021-350
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS:

- 1.2 CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$152.595.228,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79794258, anexo a la demanda y visible a folios 8 al 10 del archivo No. 003 del Cdno No. 1 del expediente digital.
- 1.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

Radicado: 2021-350
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WALTER ERNESTO LUDEMAN ARENAS
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$4.578.000,00**.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. _____ Fecha 8 de julio de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Rad. 68001 31 03 002 2022 00150 00

MH

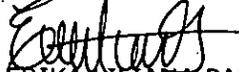
RAD: 2022-00150-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: GERARDO SUAREZ DUARTE

DDO: ALONSO NIÑO SANCHEZ y otro

Al despacho. Bucaramanga, 7 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de julio de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **GERARDO SUAREZ DUARTE** y en contra de **ALONSO NIÑO SANCHEZ y OLGA EUGENIA SANDOVAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen las siguientes sumas:

- 1.1. ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.**
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 01/04/2022 al 30/05/2022 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.**
- 1.4.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 01/04/2022 al 30/05/2022 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.**
- 1.6.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 01/04/2022 al 30/05/2022 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **GERARDO SUAREZ DUARTE** y

en contra de **ALONSO NIÑO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

- 2.1** VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2.2** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 01/04/2022 al 30/05/2022 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

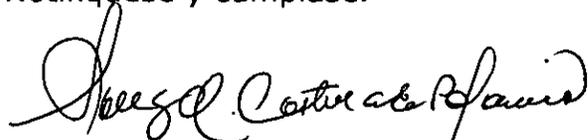
CUARTO: Notificar este auto a la demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada NATHALIA JULIANA LEAL ESQUIVEL, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 105 Julio 8 de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Rad. 68001 31 03 002 2022 00150 00

MH

RAD: 2022-00150-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: GERARDO SUAREZ DUARTE

DDO: ALONSO NIÑO SANCHEZ y otro

Al despacho. Bucaramanga, 7 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de julio de dos mil veintidós

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-367622, de propiedad de la demandada OLGA EUGENIA SANDOVAL.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

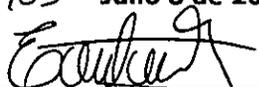
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 105 Julio 8 de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA